



AYUNTAMIENTO DE LOSAR DE LA VERA

ANUNCIO de 9 de noviembre de 2018 sobre creación y aprobación definitiva de los Estatutos de la Mancomunidad de Obras y Servicio de Abastecimiento de Agua "La Vega Lapuente". (2018081950)

Publicado en el Diario Oficial de Extremadura número 204, de fecha 24 de octubre de 2017, Anuncio sobre creación y aprobación provisional de los Estatutos de la Mancomunidad de Obras y Servicio de Abastecimiento de Agua "La Vega Lapuente", sin que durante el plazo de un mes de exposición del mismo se hayan presentado alegaciones, por lo que se entienden definitivamente aprobados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 17/2010 de 22 de diciembre, de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura, se procede a la publicación de los Estatutos aprobados definitivamente.

Estatutos de la Mancomunidad de Obras y Servicio de Abastecimiento de Agua "La vega Lapuente" de los municipios de Losar de la Vera y Viandar de la Vera.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo I. Denominación, domicilio y ámbito territorial.

1. Al amparo de lo establecido en el artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local y artículo 3 de la Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura, se constituye la presente Mancomunidad Voluntaria de Municipios, bajo la denominación de "Mancomunidad de Obras y Servicio de Abastecimiento de Agua La Vega Lapuente".
2. Esta Mancomunidad está integrada por los siguientes Municipios: Losar de La Vera y Viandar de La Vera.
3. Siguiendo el cauce procedimental previsto en el artículo 20 de estos Estatutos, podrán adherirse a la Mancomunidad otros municipios.
4. El domicilio social y el lugar de radicación de sus órganos de gobierno y administración, estarán constituidos provisionalmente en la Casa Consistorial del municipio de Losar de la Vera, y una vez aprobados sus Estatutos y constituida la misma, su sede social coincidirá con la sede del Ayuntamiento que, en cada momento ostente la presidencia. Si, en el futuro, la Mancomunidad pasase a disponer de locales propios donde instalar sus órganos de gobierno y administración, el domicilio de ésta, será automáticamente el correspondiente al lugar donde radiquen tales locales.



5. El ámbito territorial de la Mancomunidad comprenderá la totalidad de los términos municipales de los Ayuntamientos mancomunados.

Artículo 2. Objeto y competencias

1. La Mancomunidad, en su ámbito territorial, tendrá como objeto:

El establecimiento, mejora, conservación, financiación, gestión y explotación de los servicios y obras siguientes:

Captación y suministro de agua para el abastecimiento de agua potable de los Municipios de Losar de la Vera y Viandar de la Vera.

La adhesión a cada uno de los servicios citados, y otros que pudieran surgir con posterioridad, requerirán acuerdo de cada uno de los Ayuntamientos que deseen asumir el correspondiente servicio.

2. Para la asunción de nuevos servicios será necesaria la conformidad de todas las entidades mancomunadas interesadas, manifestada mediante acuerdo plenario de los mismos adoptados por mayoría absoluta, siempre que el nuevo servicio a asumir se halle incluido dentro de los fines de la Mancomunidad, en otro caso, será necesaria la tramitación de la correspondiente modificación estatutaria.

La Asamblea de la Mancomunidad estudiará estas peticiones resolviendo sobre su viabilidad.

3. Para la efectiva prestación de los servicios y la realización de las obras inherentes a los mismos, configurados como objeto de la Mancomunidad, ésta podrá utilizar cualquiera de las formas de gestión de servicios previstas en el ordenamiento jurídico.
4. La prestación efectiva de los servicios enumerados en el apartado 2 de este artículo, supone la subrogación por parte de la Mancomunidad, en la titularidad de los mismos, correspondiéndole la gestión y administración integral de los correspondientes servicios.

En los casos en que la prestación de tales servicios así lo exija, la Junta de la Mancomunidad procederá a la elaboración y aprobación del correspondiente Reglamento del Servicio.

Al régimen jurídico de esta Mancomunidad se incorporará en su día la normativa que legalmente se apruebe por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

5. En todo caso, la Mancomunidad que se constituye, garantizará, salvo causa de fuerza mayor, un caudal mínimo de captación de agua para suministro al municipio de Viandar de la Vera, igual o superior al caudal de la captación de la Garganta de Cuartos de la que era titular dicho Municipio, en el momento previo a la constitución de la presente Mancomunidad.

**Artículo 3. Naturaleza jurídica y personalidad.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y artículo 4 de la Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura, la Mancomunidad tendrá plena personalidad y capacidad jurídica propia, para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo anterior.

Artículo 4. Prerrogativas, competencias y potestades de la mancomunidad.

1. Para el cumplimiento de sus fines, la mancomunidad, de conformidad con las determinaciones contenidas en estos estatutos y con lo establecido en la legislación en materia de régimen local, asume las siguientes potestades y prerrogativas, que se ejercerán de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso:
 - a) Las potestades reglamentaria y de autoorganización.
 - b) Las potestades tributaria y financiera.
 - c) La potestad de programación o planificación.
 - d) La potestad expropiatoria, con autorización previa por la Junta de Extremadura.
 - e) Las potestades de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes, así como las de defensa de su patrimonio.
 - f) La presunción de legitimidad y la ejecutiva de sus actos.
 - g) Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.
 - h) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
 - i) Las prelación y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que corresponden a las Haciendas del Estado y las Comunidades Autónomas; así como la inembargabilidad de sus bienes y derechos, en los términos previstos en las leyes.
2. Dentro de su ámbito de competencias y con respecto a las previsiones contenidas en este estatuto y en la normativa sectorial y de régimen local que resulte de aplicación, la mancomunidad podrá adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes; establecer y explotar las obras, servicios e instalaciones mancomunadas; obligarse; interponer los recursos establecidos y ejecutar acciones previstas en las leyes y, en especial, suscribir convenios, contratos, acuerdos y formar consorcios con el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, los municipios, otras mancomunidades y con las demás entidades de derecho público o privado, para la realización de las funciones que les son propias, así como regular la



colaboración con dichas entidades para la prestación de los servicios y el logro de los fines que dependan de éstas y que sean de interés para la mancomunidad y las entidades locales que la integren.

3. Aun cuando no exista previsión estatutaria que atribuya a la mancomunidad alguna competencia, potestad o prerrogativa, se entenderá que le corresponden siempre que sea precisa para el cumplimiento de los fines recogidos en sus estatutos.
4. Las potestades financiera y tributaria estarán limitadas al establecimiento y ordenación de las tasas por prestación de servicios o realización de actividades, imposición de contribuciones especiales y fijación de taifas y precios públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO

Órganos de Gobierno y Atribuciones

Artículo 5. Órganos de Gobierno de la Mancomunidad.

Serán órganos de gobierno de la Mancomunidad:

A) Órganos necesarios.

- a) La Asamblea.
- b) La Junta de Gobierno.
- c) La Comisión Especial de Cuentas.
- d) El Presidente de la Mancomunidad.
- e) Un Vicepresidente de la Mancomunidad.

B) Órganos complementarios.

- 1.º Las Comisiones Delegadas que en cada momento la Asamblea decida constituir teniendo en cuenta el número de servicios que se presten, dichas comisiones podrán tener facultades de gestión y decisión en los servicios que les competan, y contarán con un Presidente que será designado de entre los miembros de la propia comisión.
- 2.º Las Comisiones Informativas que se establezcan.

Artículo 6. La Asamblea de la Mancomunidad.

1. La Asamblea de la Mancomunidad es el órgano principal de gobierno y administración de la Mancomunidad a la que representa y personifica con el carácter de corporación de Derecho Público.



En dicha Asamblea estarán representados todos los municipios mancomunados correspondiendo a los Ayuntamientos respectivos elegir de entre sus miembros a los Vocales para integrar el órgano de gobierno de la Mancomunidad, mediante acuerdo plenario.

La Asamblea General se integra por 6 miembros, representantes de los municipios mancomunados, correspondiendo a cada uno de éstos elegir 3 vocales, representantes del municipio en la Asamblea General, de entre los/as Concejales/as integrantes de los respectivos Ayuntamientos.

2. Los Vocales representantes de cada municipio en la Junta, serán designados por los Plenos de los Ayuntamientos respectivos de entre sus miembros. Asimismo, se nombrará un Vocal suplente por cada representante en la Mancomunidad, el cual actuará en caso de ausencia o enfermedad del titular.
3. El mandato de los Vocales de la Junta coincidirá con el de las respectivas corporaciones, cualquiera que fuera la fecha de su designación.

Los Vocales de la Asamblea perderán dicha condición cuando pierdan la de concejal, por renuncia, o por cualesquiera de las causas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente en materia de régimen local.

La renuncia al cargo de Vocal, deberá presentarse por escrito ante la Junta de la Mancomunidad y ante el Pleno del Ayuntamiento correspondiente, quién procederá a designar en el plazo de treinta días un nuevo Vocal, comunicándolo a la Junta en los diez días siguientes.

4. Los Ayuntamientos podrán, libremente, y en cualquier momento, mediante decisión del Pleno corporativo, revocar los nombramientos de sus Vocales representantes y de sus suplentes, designando a aquellos que deban reemplazarles. En cualquier caso, el plazo de mandato del nuevo Vocal y su suplente, será el que reste al inicialmente designado y ha de coincidir con el mandato de la corporación que lo designe.

Artículo 7. Del Presidente y Vicepresidente. Elección.

1. La Asamblea de la Mancomunidad, en el día de su constitución o renovación elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente que no podrán pertenecer al mismo municipio, siendo la duración de su mandato de cuatro años.

El Presidente y el Vicepresidente de la Mancomunidad serán elegidos por la Asamblea de esta entre los Vocales designados por los Ayuntamientos, y por mayoría absoluta del número legal de los miembros de la misma, teniendo en cuenta que para la elección del Presidente deberán respetarse las reglas establecidas en el artículo 11 e) de la Ley 17/2010, por lo que cada entidad mancomunada contará con un voto.



Si en la primera votación no se obtuviera la mayoría indicada, se procederá a efectuar una nueva votación y si, en esa segunda votación, ningún candidato obtuviese mayoría absoluta, resultará elegido aquel que haya obtenido mayor número de votos. En caso de empate se resolverá por sorteo.

2. El Presidente de la Mancomunidad cesará:

- a) Cuando pierda su condición de Vocal conforme se determina en los apartados 3 y 4 del artículo 5.º de estos Estatutos.
- b) Por renuncia al cargo del Presidente, que deberá formular por escrito ante la Junta de la Mancomunidad, la cual deberá adoptar acuerdo de conocimiento dentro de los diez días siguientes.

En cualquiera de estos dos casos, la Asamblea de la Mancomunidad nombrará un nuevo Presidente con arreglo a las normas establecidas en el apartado primero del presente artículo y una vez que haya sido nombrado, en su caso, un nuevo Vocal por el Pleno del Ayuntamiento correspondiente.

3. El Presidente podrá ser destituido mediante moción de censura, cuya presentación, tramitación y votación se regirá por las siguientes normas:

- a) Deberá ser propuesta, al menos por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Mancomunidad, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia, pudiendo serlo cualquier Vocal, cuya aceptación expresa conste en el escrito de proposición de la moción.
- b) El escrito en el que se proponga la moción de censura deberá incluir las firmas debidamente autenticadas por Notario o por el Secretario de la Mancomunidad y deberá presentarse ante éste por cualquiera de los firmantes.
- c) La convocatoria de la sesión extraordinaria para tratar sobre la moción, su desarrollo y demás requisitos, se regirán por la misma normativa que la referida a los Alcaldes de Ayuntamientos.

Artículo 8. El Vicepresidente.

El Vicepresidente sustituirá en la totalidad de sus funciones al Presidente en caso de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de sus competencias.

El mandato del Vicepresidente, al igual que el del Presidente, será de cuatro años, pudiendo ser revocado por la Junta de la Mancomunidad por el mismo procedimiento y requisitos que para su elección.

**Artículo 9. La Junta de Gobierno. Composición.**

1. La Junta de Gobierno Local es un órgano de asistencia a la Asamblea y al Presidente y de gestión de la Mancomunidad que estará integrada por el Presidente y Vicepresidente de la Mancomunidad y un número de representantes de los municipios y entidades locales menores mancomunados nunca superior a un tercio del número de miembros de la Asamblea.
2. Los Vocales de la Junta de Gobierno de la Mancomunidad serán designados libremente por la Asamblea de la Mancomunidad, de entre sus miembros, mediante votación secreta y por mayoría simple.
3. Las atribuciones de la Junta de Gobierno serán las establecidas en los presentes estatutos de la Mancomunidad, correspondiéndole, en todo caso:
 - a) Asistir al Presidente de la Mancomunidad en sus atribuciones.
 - b) Ejercer las competencias que el Presidente otro órgano de la Mancomunidad le haya delegado.
4. El sistema de adopción de acuerdos se ajustará a las reglas generales establecidas en el artículo 11.2) y f) de la Ley 17/2010.

Artículo 10. Comisión Especial de Cuentas.

1. Corresponde a la Comisión Especial de Cuentas el examen, estudio e informe de cuentas, presupuestarias y extrapresupuestarias, que deba aprobar la Asamblea de la Mancomunidad y, en especial, de la Cuenta General que han de rendir las mancomunidades.
2. La Comisión estará integrada por miembros de todos los municipios y entidades locales menores mancomunados.
3. Para el ejercicio de sus funciones, la comisión podrá requerir, a través del Presidente de la Mancomunidad, la documentación complementaria necesaria y la presencia de los miembros de la Mancomunidad y sus funcionarios relacionados con las cuentas que se analicen.
4. La Comisión Especial de Cuentas deberá reunirse necesariamente antes del 1 de junio de cada año para examinar e informar las cuentas generales de la Mancomunidad.
5. Además de lo anterior, puede celebrar reuniones preparatorias si el Presidente lo decide o si lo solicita una cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Mancomunidad.

**Artículo 11. Comisiones Informativas.**

1. Las Comisiones Informativas son órganos complementarios de la Mancomunidad sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio información, consulta previa de los expedientes y asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión de la Asamblea o de la Junta de Gobierno, cuando ésta actúa con competencias delegadas por la Asamblea, salvo cuando hayan de adoptarse acuerdos declarados urgentes.
2. La composición de las Comisiones Informativas, su funcionamiento y régimen de sesiones será regulada por los estatutos y reglamentos orgánicos de la Mancomunidad.

Artículo 12. Renovación.

1. La Asamblea de la Mancomunidad, la Junta de Gobierno, la Presidencia y la Vicepresidencia de la Mancomunidad se renovarán con la misma periodicidad que las corporaciones municipales, posibilitándose así que el órgano de gobierno de la Mancomunidad pueda constituirse dentro de los treinta días siguientes al que corresponda tomar posesión a los nuevos Ayuntamientos.

Hasta la fecha de constitución de los nuevos órganos de gobierno de la Mancomunidad, actuarán en funciones los anteriores y durante este período sólo podrán llevarse a efecto actuaciones de mera gestión ordinaria de la Mancomunidad.

2. A tal efecto, el tercer día anterior al señalado por en el párrafo primero de este artículo para la sesión constitutiva de la Asamblea de la Mancomunidad, los Vocales cesantes, tanto de la Asamblea de la Mancomunidad como de la Junta de Gobierno, se reunirán en sesión convocada al solo efecto de aprobar el acta de la última sesión celebrada.
3. El Secretario e Interventor tomarán las medidas precisas para que el día de la constitución de la Asamblea se efectúe un arqueo y estén preparados y actualizados los justificantes de las existencias en metálico o valores propios de la Corporación, depositados en la Caja Municipal o entidades bancarias, así como la documentación relativa al inventario del patrimonio.
4. Para la constitución de la Asamblea de la Mancomunidad, se constituirá una Mesa de Edad integrada por los elegidos de mayor y menor edad presentes en el acto, actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación.

La Mesa comprueba las credenciales presentadas o acreditaciones de la personalidad de los electos, con base a las certificaciones que a la Mancomunidad hubieran remitido los Ayuntamientos mancomunados.

Realizada la operación anterior la Mesa declarará constituida la corporación si concurre la mayoría absoluta de los Vocales electos. En caso contrario se celebrará sesión dos días



después, quedando constituida la Corporación, cualquiera que fuese el número de Vocales presentes. Si por cualquier circunstancia no pudiese constituirse la Corporación, procede la constitución de una Comisión Gestora en los términos previstos por la legislación electoral general para las corporaciones municipales.

Artículo 13. Atribuciones de la Asamblea de la Mancomunidad.

1. Corresponderán a la Asamblea las competencias que le atribuyan sus estatutos y la normativa que le sea de aplicación. En todo caso, tendrá atribuidas las siguientes competencias:
 - a) Elegir los órganos unipersonales de la Mancomunidad. No obstante, para la elección de los órganos personales de gobierno y representación de la Mancomunidad, el procedimiento estatutario que regule el sistema de elección de los mismos, cuando proceda, determinará la atribución de un único voto por cada municipio o entidad local menor participante.
 - b) Proponer la modificación de los estatutos.
 - c) Aprobar y modificar las ordenanzas de la Mancomunidad y sus reglamentos orgánicos.
 - d) Proponer el cambio de denominación de la Mancomunidad y la adopción o modificación de sus símbolos o enseñas.
 - e) Proponer la incorporación de nuevos miembros a la Mancomunidad.
 - f) Comprobar la concurrencia de los presupuestos necesarios para la separación voluntaria de miembros de la Mancomunidad y, cuando proceda, acordar su separación obligatoria.
 - g) Proponer la disolución de la Mancomunidad.
 - h) Aquellas otras competencias que deban corresponder a la Asamblea por exigir su aprobación una mayoría especial.
2. Corresponde igualmente a la Asamblea la votación sobre la moción de censura del Presidente de la Mancomunidad y sobre la cuestión de confianza planteada por el mismo, que serán públicas y se realizarán mediante llamamiento nominal en todo caso, y se regirán por lo dispuesto en la legislación electoral general.
3. La Asamblea podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Presidente y en la Junta de Gobierno en los términos previstos en la legislación que sea de aplicación, En ningún caso podrán ser delegadas las competencias señaladas en los apartados 2 y 3 de este artículo.

**Artículo 14. Del Presidente. Atribuciones.**

1. El Presidente de la Mancomunidad será el Presidente de todos sus órganos colegiados y ostentará todas las competencias que le atribuya la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma de Extremadura a los Alcaldes y que le sea de aplicación a las Mancomunidades. En particular, corresponderán al Presidente de la Mancomunidad las siguientes atribuciones:
 - a) Representar a la Mancomunidad.
 - b) Dirigir el gobierno y la administración mancomunada.
 - c) Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea de la Mancomunidad, salvo los supuestos previstos en la presente Ley y en la legislación electoral general para los Ayuntamientos, de la Junta de Gobierno y de cualesquiera otros órganos municipales, excepto las Comisiones Delegadas, y decidir los empates con voto de calidad.
 - d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras.
 - e) El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito, con exclusión de las contempladas en el artículo 177.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, siempre que aquellas estén previstas en el Presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10 por 100 de sus recursos ordinarios, salvo las de tesorería que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el 15 por 100 de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior; ordenar pagos y rendir cuentas; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la legislación reguladora de las haciendas locales.
 - f) Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.
 - g) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y el despido del personal laboral, dando cuenta a la Junta de la Mancomunidad, en estos dos últimos casos, en la primera sesión que celebre. Esta atribución se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 99.1 y 3 de esta Ley 7/1985.
 - h) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Mancomunidad en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro



órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia de la Junta de la Mancomunidad, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.

- i) La iniciativa para proponer a la Asamblea de la Mancomunidad la declaración de lesividad en materias de la competencia de la Presidencia.
- j) Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata a la Junta de la Mancomunidad.
- k) Las contrataciones y concesiones de toda clase cuando su importe no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto ni, en cualquier caso, los 6.000.000 de euros; incluidas las de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado referido a los recursos ordinarios del Presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.
- l) La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el Presupuesto.
- m) La adquisición de bienes y derechos cuando su valor no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto ni los 3.000.000 de euros, así como la enajenación del patrimonio que no supere el porcentaje ni la cuantía indicados en los siguientes supuestos:
 - La de bienes inmuebles, siempre que esté prevista en el Presupuesto.
 - La de bienes muebles, salvo los declarados de valor histórico o artístico cuya enajenación no se encuentre prevista en el Presupuesto.
- n) Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos de la Mancomunidad.
- o) Otorgar poderes a procuradores para comparecer en juicio y fuera de él.
- p) En general, todas las que la normativa de régimen local atribuye al Alcalde para el cumplimiento de sus competencias, así como las no atribuidas específicamente a ningún otro órgano, y las que le pueda delegar la Junta de la Mancomunidad.

2. El Presidente podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las de convocar y presidir las sesiones de la Asamblea y de la Junta de Gobierno, decidir los empates con el voto de calidad y todas aquellas expresamente previstas en la normativa que lesa de aplicación.



CAPÍTULO TERCERO

Funcionamiento y Régimen Jurídico

Artículo 15. Funcionamiento de la Asamblea de la Mancomunidad.

1. El funcionamiento de la Asamblea de la Mancomunidad se ajustará a las reglas fijadas para los órganos colegiados de las Entidades Locales en la legislación vigente de régimen local.
2. Podrán celebrarse sesiones ordinarias, extraordinarias y extraordinarias de carácter urgente.

La Asamblea de la Mancomunidad celebrará sesión ordinaria cada tres meses, y extraordinaria cuando se reúnan los mismos requisitos que en el caso de los Plenos de los Ayuntamientos.

3. Para la válida celebración de las sesiones de la Asamblea de la Mancomunidad, será necesaria la asistencia de un tercio del número legal de sus miembros. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión.

En todo caso, se requerirá la presencia del Presidente y del Secretario, o de quienes legalmente les sustituyan.

Artículo 16. De los acuerdos

1. Los acuerdos se adoptarán, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes, que existirá cuando los votos afirmativos superen a los negativos conforme a las reglas que se determinan en el artículo 11 e) y f) de la Ley 17/2010.
2. Cuando se produzcan votaciones con resultado de empate, se efectuará una nueva votación, y, si persiste el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente, sin perjuicio del deber de abstención en los supuestos previstos en las leyes.
3. Se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Asamblea en los supuestos determinados por las leyes. En todo caso se exigirá la mayoría absoluta para la adopción de los acuerdos siguientes:
 - a) Alteración y nombre de la capitalidad de la Mancomunidad
 - b) Adopción o modificación de los símbolos y enseñas de la Mancomunidad
 - c) Propuesta de modificación de los estatutos.

**Artículo 17. De las Actas.**

Serán aplicables a las actas de las sesiones de los órganos de gobierno de la Mancomunidad, las normas establecidas en los artículos 109 y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales o las que en su momento se encuentren vigentes

Artículo 18. Régimen jurídico.

1. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de gobierno de la Mancomunidad, emitidos en el ámbito de sus competencias, pondrán fin a la vía administrativa.
2. Los municipios mancomunados estarán vinculados a los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la Mancomunidad en el cumplimiento de los fines propios de su objeto y en el ámbito de sus respectivas competencias.

No obstante, los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la Mancomunidad, no desplegarán su eficacia en los casos en que, los presentes Estatutos o la legislación de régimen local, exijan la ratificación de los mismos por los Plenos de los Ayuntamientos afectados, en cuyo caso será requisito necesario tal ratificación, a partir de la cual serán inmediatamente eficaces y ejecutivos.

3. En la sede de la Mancomunidad existirá un Registro General de entrada y salida de documentos.

No obstante lo anterior, y al objeto de facilitar la presentación de documentos relacionados con la misma, los respectivos Ayuntamientos mancomunados recibirán toda instancia, escrito o documento dirigido a cualquier órgano de la Mancomunidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes, lo cursarán directamente al Registro General de la Mancomunidad.

4. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos para la tramitación de expedientes, la gestión económico-financiera y la contabilidad de la Mancomunidad, se aplicarán las normas reguladoras del régimen local previstas para los Ayuntamientos.
5. La convocatoria de sesiones, quórum de constitución, votaciones, adopción de acuerdos y actas de las sesiones se regirán, en lo no previsto expresamente por estos Estatutos, por las leyes y reglamentos de régimen local.

Artículo 19. De los derechos y obligaciones.

Son derechos y obligaciones de los municipios mancomunados:

- a) Participar en la gestión de la Mancomunidad de acuerdo con lo que disponen los Estatutos.



- b) Recibir información directa de los asuntos que sean de su interés.
- c) Presentar propuestas de actuación en el ámbito de las materias de competencia de la Mancomunidad.
- d) Contribuir directamente al sostenimiento económico de la Mancomunidad mediante las aportaciones reguladas en el artículo 24 de estos Estatutos.
- e) Intervenir en las sesiones de la Asamblea de la Mancomunidad con voz y voto, a través de sus representantes legítimos y en los supuestos específicos que determinan los Estatutos.

CAPÍTULO CUARTO

Medios Personales

Artículo 20. Funciones públicas necesarias en la mancomunidad.

1. Son funciones públicas necesarias en la mancomunidad.
 - a) La de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.
 - b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.
2. No obstante lo anterior, las Mancomunidades podrán ser eximidas por la Comunidad Autónoma de Extremadura de la obligación de mantener el puesto de trabajo de Secretaría cuando su volumen de servicios o recursos no sea suficiente para el mantenimiento de dichos puestos.

Artículo 21. De la Secretaría de la Mancomunidad.

1. La Asamblea determinará los puestos de trabajo reservados a funcionarios, así como su provisión, de acuerdo con lo dispuesto en las normas reguladoras del personal al servicio de las entidades locales.
2. El cargo de Secretario y del de Interventor-Tesorero habrán de ser ejercicios por funcionarios con habilitación de carácter nacional y provistos conforme a lo dispuesto en la legislación de Régimen Local. Su nombramiento deberá hacerse por nombramiento de la Junta de Extremadura, a propuesta de la Asamblea de la Mancomunidad.
3. En caso de que el puesto de Secretaría-Intervención, se provea en régimen de acumulación, ésta deberá recaer en funcionario con habilitación de carácter nacional de alguno de los municipios que integren la Mancomunidad.

**Artículo 22. Otros puestos de trabajo.**

Para la prestación de los servicios de su competencia, y con independencia de lo establecido en los artículos 18 a 20 de estos Estatutos, la Mancomunidad podrá contar con una plantilla de personal, que someterá a aprobación de la Asamblea, cuya selección y régimen jurídico será el establecido en la legislación de régimen local.

CAPÍTULO QUINTO

Régimen Económico

Artículo 23. Recursos de la Mancomunidad.

1. La mancomunidad contará para su hacienda con los recursos que le atribuyen estos estatutos y las normas aplicables en cada caso, en el modo y con el alcance en ellos señalados.
2. En cualquier caso, dichos recursos podrán estar constituidos, al menos, por los siguientes:
 - a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.
 - b) Aportaciones de los municipios y entidades locales menores que las integren, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos.
 - c) Los tributos propios clasificados en tasas, precios públicos y contribuciones especiales.
 - d) Las transferencias procedentes de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
 - e) Las subvenciones.
 - f) Los ingresos percibidos en concepto de precios públicos.
 - g) El producto de las operaciones de crédito.
 - h) El producto de las sanciones impuestas en el ámbito de las competencias que tengan asumidas.
 - i) Las demás prestaciones de derecho público.
3. Será de aplicación a las Mancomunidades lo dispuesto en la normativa de régimen local respecto de los recursos de los municipios, con las especialidades que procedan en cada caso.

**Artículo 24. Potestades tributarias.**

1. Para la imposición, exacción, liquidación y recaudación de las tasas, contribuciones especiales y precios públicos a que se refiere el artículo 23 de estos Estatutos, la Mancomunidad deberá aprobar las correspondientes Ordenanzas Fiscales, teniendo la misma fuerza obligatoria en el ámbito territorial de los Municipios mancomunados.
2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, la Mancomunidad estará obligada a seguir el iter procedimental previsto en la legislación reguladora de las haciendas locales y demás normas de régimen local.
3. Para la adecuada gestión de los tributos y demás recursos de la Mancomunidad, los Municipios integrados en las mismas estarán obligados a facilitar la información que se determine en el seno de la Mancomunidad, la cual podrá comprobar en todo momento la veracidad, corrección y exactitud de dicha información.

Artículo 25. Aportaciones de los municipios mancomunados.

1. Las aportaciones municipales a que hace referencia el artículo 23 de estos estatutos, serán:
 - a) Iniciales, destinadas a atender los gastos de constitución e instalación de la sede de la Mancomunidad.
 - b) Las cuotas ordinarias de sostenimiento, destinadas a dotar los presupuestos anuales de la Mancomunidad que se aprueben por la Junta y que tienen como finalidad la atención de los gastos de mantenimiento y explotación de cada uno de los servicios que se pretenden prestar.
 - c) Las cuotas o aportaciones de carácter extraordinario, destinadas a financiar inversiones especiales y gastos de primer establecimiento.
2. Las aportaciones iniciales de los ayuntamientos, a las que se refiere el apartado a) del punto 1 anterior, será proporcional al número de habitantes de cada uno de los respectivos municipios, según los resultados del padrón de habitantes con referencia a uno de enero de cada año que se produzca la renovación de la Corporación; aplicándose a cada uno el porcentaje que le corresponda en aplicación al número total de habitantes de todas las poblaciones incluidas en la Mancomunidad.
3. En su consecuencia, tales aportaciones se determinarán en base a los siguientes datos oficiales según los censos de población facilitados por el Instituto Nacional de Estadística:



Poblaciones	Habitantes	Porcentaje
Losar de la Vera	2.813 hab	92 %
Viandar de la Vera	246 hab	8 %

4. Sin perjuicio de que por la Asamblea puedan ser establecidos los correspondientes índices correctores, en función de las inversiones que hayan de llevarse a cabo, la anterior base porcentual respecto al número de habitantes, será la que servirá de aplicación también para la fijación de cuotas o aportaciones ordinarias para gastos generales de sostenimiento, conservación y entretenimiento a encuadrar en los presupuestos anuales.

La anterior base porcentual podrá ser modificada por la Asamblea, mediante acuerdo adoptado por mayoría simple de los miembros que la componen, debiendo ser fijada la nueva base porcentual en referencia a los datos oficiales de población existentes en los municipios integrantes de la Mancomunidad, publicadas, o aprobadas, por el Instituto Nacional de Estadística, y en todo caso, siempre que se produzca incorporación o separación de municipios de esta Mancomunidad.

5. Para las aportaciones extraordinarias, la Asamblea de la Mancomunidad, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal, podrá acordar la fijación de cuotas extraordinarias atendiendo a la población de derecho de cada municipio mancomunado, no obstante, cuando una obra o servicio, por su emplazamiento u otras causas pudiera producir a un determinado municipio un beneficio especial, la Junta de la Mancomunidad, y por mayoría absoluta podrá aplicar a aquel municipio, una cuota suplementaria de la aportación global de la Mancomunidad al coste de la obra o servicio de que se trate.

En el supuesto caso de que todos los municipios no participen en todos los servicios prestados por la Mancomunidad, la aportaciones se distribuirán por derrama entre los municipios integrantes de la Mancomunidad, en base a los siguientes módulos:

A) Gastos Generales.

- a) Se satisfarán por todos y cada uno de los municipios en función de los servicios que se presten y en función del número de habitantes.

B) Gastos por Servicios.

- a) Se satisfarán por cada uno de los municipios que se beneficien de cada uno de los servicios que se prestan en función del número de habitantes de cada uno de los mismos, tal y como se establece en este artículo, excepto en el servicio de agua,



que se hará en función de los metros cúbicos consumidos por cada uno de los municipios participantes en este servicio.

Artículo 26. Garantías.

Las aportaciones municipales a la Mancomunidad tendrán la consideración de pagos obligatorios para los municipios mancomunados. Dichas aportaciones se realizarán en la forma y plazos que determine la Junta de la Mancomunidad en acuerdo adoptado por mayoría simple, a tal efecto, los municipios mancomunados se comprometen a consignar en sus respectivos presupuestos, las cantidades precisas para subvenir a satisfacer las obligaciones y compromisos económicos contraídos, a los que se alude expresamente en los artículos precedentes.

En el supuesto de que algún municipio incumpliese los plazos, el Presidente le requerirá, por escrito, para que proceda al pago en los quince días naturales siguientes a la recepción del requerimiento por el municipio afectado. Una vez transcurrido el plazo establecido sin que por el municipio o la entidad local menor se haya hecho efectivo, para la cobranza de estas aportaciones, la mancomunidad ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Las aportaciones a la Mancomunidad vencidas, líquidas y exigibles podrán ser objeto de retención, una vez transcurrido el plazo de pago previsto en los estatutos y previa solicitud de la propia mancomunidad y audiencia al municipio o entidad local menor afectados, respecto de las que tengan pendientes de percibir de la Comunidad Autónoma de Extremadura o de la Diputación Provincial.

A tal efecto, los municipios miembros, autorizarán mediante acuerdo expreso la compensación a que se hace referencia en el apartado anterior, acuerdo éste que será comunicado a la Administración competente para hacer efectiva dicha compensación.

Artículo 27. Patrimonio de la Mancomunidad.

1. El patrimonio de la Mancomunidad estará integrado por toda clase de bienes, derechos y acciones que legítimamente adquiera, bien en el momento de su constitución, bien con posterioridad. A estos efectos, deberá formarse un inventario y rectificarse anualmente conforme determina la legislación de régimen local.

La participación de cada municipio mancomunado en este patrimonio, se fijará en función del número de habitantes de derecho según el último padrón aprobado.

Artículo 28. Presupuesto de la Mancomunidad.

1. La Mancomunidad aprobará anualmente un presupuesto cuyo contenido, estructura, formación y documentación respetará las disposiciones normativas previstas en la legislación de régimen local.



2. El procedimiento de aprobación de dicho presupuesto se ajustará a las prescripciones establecidas en los artículos 162 a 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Durante el período de información pública, los Ayuntamientos mancomunados podrán presentar igualmente reclamaciones y sugerencias.

CAPÍTULO SEXTO

Incorporación y Separación de Municipios

Artículo 29. Adhesión posterior de municipios y entidades locales menores.

1. Una vez constituida la mancomunidad, la incorporación de nuevos municipios y entidades locales requerirá
 - a) Solicitud del municipio o entidad local menor interesado, previo acuerdo adoptado por la mayoría absoluta legal de sus miembros.
 - b) Información pública por plazo de un mes mediante la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del acuerdo adoptado.
 - c) Aprobación por la Asamblea de la Mancomunidad por mayoría absoluta. En el acuerdo de adhesión deberán establecerse las condiciones generales y particulares que se hubieran fijado para la adhesión así como el abono de los gastos originados como consecuencia de su inclusión en la Mancomunidad o la determinación de la cuota de incorporación.
 - d) Ratificación de la adhesión por acuerdo adoptado por mayoría absoluta de todos los Plenos y Juntas Vecinales de los municipios y entidades locales menores mancomunados, ratificación que deberá realizar también el municipio o la entidad local menor solicitante y, en su caso, el municipio matriz al que ésta pertenezca.
2. El acuerdo de adhesión del nuevo municipio o entidad local menor deberá ser publicado por la Mancomunidad en el Diario Oficial de Extremadura, en la página web de la Consejería competente en materia de administración local, en la página web del municipio que va a incorporarse y en la página web de la Mancomunidad, y deberá inscribirse en el Registro de Entidades Locales y autonómico.

Artículo 30. Contenido del acuerdo de incorporación a la mancomunidad.

1. La adhesión a la mancomunidad podrá producirse, con independencia del momento en que tenga lugar, para una, varias o todos las finalidades que ésta persiga, siempre que los



servicios a prestar por la Mancomunidad como consecuencia de tales finalidades resulten independientes entre sí, que conste expresamente en el acuerdo de incorporación para cuales se realiza y, para las Mancomunidades integrales, no alterando además con la incorporación los requisitos que debe reunir la mancomunidad para obtener o mantener tal carácter. A tal efecto las Mancomunidades afectadas deberán comunicar a la Consejería competente en materia de administración local, con carácter previo a la ratificación por los Ayuntamientos y entidades locales menores del acuerdo de la incorporación y separación de un municipio, para que efectúe, en su caso, alegaciones respecto a la calificación como Mancomunidad integral.

Si en el plazo de un mes la Consejería competente en materia de administración local no notificase alegaciones objeciones al respecto, se entenderá que no hay obstáculo para la incorporación a la mancomunidad y, en consecuencia, no afecta a la calificación como mancomunidad integral.

2. En cualquier caso, la incorporación a una Mancomunidad integral supondrá dejar de pertenecer a cualquier otra Mancomunidad integral a la que estuviera incorporado el municipio o la entidad local menor con anterioridad.
3. La incorporación a una Mancomunidad exigirá la previa liquidación y el cumplimiento total de los compromisos asumidos por el municipio la entidad local menor respecto de cualquier otra a la que ya estuvieran asociados para la prestación del servicio o los servicios de que se trate, o, en otro caso, haber obtenido autorización expresa en tal sentido del máximo órgano de gobierno de la mancomunidad a la que se perteneciese.

Artículo 31. Separación de municipios.

1. La separación de un municipio o entidad local menor de la Mancomunidad podrá ser voluntaria u obligatoria.
2. La separación de uno o varios municipios o entidades locales menores no obligará a practicar la liquidación de la Mancomunidad, pudiendo quedar dicho trámite en suspenso hasta el día de su disolución, fecha en la que aquellos municipios y entidades locales menores separados entrarán a participar en la parte proporcional que les corresponda en la liquidación de su patrimonio.
3. No obstante lo anterior, a la vista de las circunstancias concurrentes apreciadas por la Mancomunidad y debidamente justificadas, se podrá anticipar total o parcialmente el pago de su participación a los municipios y entidades locales menores separados, adjudicándose aquellos elementos o instalaciones establecidos para el servicio exclusivo de los mismos.

**Artículo 32. Separación voluntaria.**

1. Los municipios y entidades locales menores podrán separarse en cualquier momento de la Mancomunidad, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos.
 - a) Acuerdo del Pleno municipal o Junta Vecina ratificado por el Pleno del municipio matriz, siempre adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de cada órgano.
 - b) Hallarse al corriente de pago de sus aportaciones a la Mancomunidad.
 - c) Que haya transcurrido, en su caso, el periodo mínimo de permanencia, estatutariamente establecido.
 - d) Abono de todos los gastos que se originen con motivo de la separación, así como la parte del pasivo contraído por la mancomunidad a su cargo.
 - e) Que se notifique el acuerdo de separación a la Mancomunidad con al menos seis meses de antelación.
2. Cumplidos los requisitos anteriores, la Mancomunidad aceptarla separación del municipio o entidad local menor interesado mediante acuerdo de su Asamblea, al que se dará publicidad a través del diario Oficial de Extremadura y será objeto de inscripción en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico.

Artículo 33. Separación obligatoria.

1. La Mancomunidad podrá acordar la separación obligatoria de los municipios y entidades locales menores que hayan incumplido grave y reiteradamente las obligaciones establecidas en la normativa vigente o en los estatutos para con ella.
2. El procedimiento de separación se iniciará de oficio por la Mancomunidad mediante acuerdo por mayoría absoluta de su Asamblea.
3. Acordada la iniciación del procedimiento de separación, se concederá al municipio o entidad local menor el plazo de audiencia por un mes.
4. Vistas las alegaciones presentadas por el municipio o entidad local menor, la Asamblea de la Mancomunidad podrá acordar la separación obligatoria mediante acuerdo favorable de la mayoría absoluta de sus miembros legales.
5. La mancomunidad dará publicidad al acuerdo de separación obligatoria del municipio o entidad local menor mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura y procederá a su inscripción en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico.



CAPÍTULO SÉPTIMO

Relaciones Interadministrativas

Artículo 34. Convenios de cooperación.

1. La Mancomunidad podrá celebrar convenios de cooperación con la Administración General del Estado, la Comunidad Autónoma de Extremadura, con la Diputación Provincial de Cáceres, con otras Mancomunidades, con otras Administraciones Públicas y con municipios y entidades locales menores no pertenecientes a ellas, para la más eficaz gestión y prestación de servicios de su competencia.
2. A través de los convenios de cooperación, las partes podrán coordinar sus políticas de fomento dirigidas a un mismo sector o población, ejecutar puntualmente obras o servicios de la competencia de una de las partes, compartir las sedes, locales o edificios que sean precisos para el desarrollo de competencias concurrentes o propias, ceder y aceptar la cesión de uso de bienes patrimoniales, desarrollar actividades de carácter prestacional y adoptar las medidas oportunas para alcanzar cualquier otra finalidad competencia de las partes.
3. Los acuerdos y convenios entre mancomunidades no podrán utilizarse para la prestación de la mayoría de los servicios que cada mancomunidad haya asumido ni afectar a su respectiva autonomía.

Artículo 35. Formalización de los convenios de cooperación.

1. Los instrumentos de formalización de los convenios de cooperación deberán incluir, al menos, las siguientes menciones:
 - a) Las entidades que suscriben el convenio.
 - b) La competencia que ejerce cada Administración.
 - c) El objeto del convenio, así como los derechos y obligaciones de cada una de las partes.
 - d) Los medios financieros, así como los personales y patrimoniales, en su caso, adscritos a su cumplimiento.
 - e) El plazo de vigencia, sin perjuicio de que las partes puedan acordar su prórroga.
 - f) Las causas de extinción del convenio.
 - g) Los mecanismos de resolución de las controversias que en su aplicación y cumplimiento pudieran surgir.
2. Además de lo anterior, cada convenio deberá ir acompañado de una memoria donde consten los antecedentes, razones de oportunidad y objetivos perseguidos con su formalización.



CAPÍTULO OCTAVO

Vigencia, modificación de Estatutos y disolución de la Mancomunidad

Artículo 36. Plazo de vigencia de la Mancomunidad.

Dada la índole y naturaleza de los servicios que constituyen su objeto, la Mancomunidad se constituye por tiempo indefinido.

Artículo 37. Modificación de los Estatutos de la Mancomunidad.

Tras su aprobación inicial, los estatutos de la Mancomunidad, podrán ser objeto de modificación por su Asamblea, de conformidad con las previsiones contenidas en ellos y con respeto a las reglas previstas en este artículo.

1. La modificación de los Estatutos de la Mancomunidad se acomodará al procedimiento y requisitos establecidos en los presentes Estatutos, pudiendo iniciarse este procedimiento de oficio por la propia Mancomunidad o a instancia de cualquiera de sus miembros.
2. La modificación de los estatutos estará sujeta como mínimo al siguiente procedimiento:
 - a) Iniciación por acuerdo del órgano plenario de la Mancomunidad, por sí o a instancia de la mayoría absoluta de los municipios y entidades locales menores mancomunados.
 - b) Información pública por plazo de un mes, mediante publicación en el Diario Oficial de Extremadura, y en las páginas web de la Mancomunidad y de cada uno.
 - c) Durante el plazo referido, y antes de aprobación definitiva, se solicitará por la Mancomunidad informes a la Diputación Provincial o Diputaciones Provinciales interesadas y a la Consejería con competencia en la materia de régimen local, junto a la certificación del trámite efectuado el y el contenido de la modificación a introducir en los estatutos.

Ambos informes deberán emitirse en el plazo de un mes desde su requerimiento, transcurrido el cual podrán entenderse efectuados dichos trámites en sentido positivo.
 - d) Concluido el periodo de información pública e informe de la modificación, la Asamblea de Mancomunidad procederá a analizar las objeciones planteadas y decidirá definitivamente el contenido de la modificación que propone.
 - e) Aprobación por el Pleno de los Ayuntamientos de cada uno de los municipios con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.



Si alguno de los miembros de la Mancomunidad fuera una entidad local menor, la aprobación de la modificación exigirá, además del acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta Vecinal, la ratificación del Pleno del municipio matriz al que pertenezca, siempre por idéntica mayoría.

- f) Publicación en el Diario Oficial de Extremadura y en las páginas web de la mancomunidad y de cada uno de los municipios que la integraban.
 - g) Inscripción en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico, así como en cualquier otro en que proceda por la naturaleza de las previsiones contenidas en los estatutos.
3. Cuando la modificación consista en la mera adhesión o separación de uno o varios municipios o entidades locales menores o en la ampliación o reducción de sus fines, será suficiente para llevar a cabo la modificación el acuerdo por mayoría absoluta del órgano plenario de la Mancomunidad y la ulterior ratificación por los Plenos de los Ayuntamientos de las entidades locales mancomunadas, que, de igual forma, deberán aprobarla por mayoría absoluta, debiendo publicarse la modificación inscribirse en la forma prevista en el número anterior.

Artículo 38. Disolución de la Mancomunidad.

1. Serán causas de disolución de la Mancomunidad las siguientes:
- a) Por disposición legal.
 - b) La desaparición de los fines para los que fue creada.
 - c) La imposibilidad de realización de sus fines.
 - d) La atribución de la competencia para la prestación de los servicios objeto de la misma al Estado, Comunidad Autónoma, Diputación Provincial u otra entidad local.
 - e) Por acuerdo de la Asamblea de la Mancomunidad.

Artículo 39. Procedimiento de disolución.

1. Cuando concurra alguna de las causas de disolución, deberá iniciarse de oficio el procedimiento de disolución por la mancomunidad o a instancia de cualquiera de sus miembros.
2. La disolución deberá acordarse por la Asamblea de la mancomunidad con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros cuando se trate de una disolución voluntaria, bastando el acuerdo por mayoría simple en aquellos casos en que concurra alguna de las causas de disolución previstas en sus estatutos.



3. Adoptado el acuerdo por la asamblea de la mancomunidad, éste será remitido debidamente diligenciado a la Diputación Provincial o Diputaciones Provinciales afectadas y a la Consejería de la Junta de Extremadura competente en materia de Administra local para que emitan un informe sobre la procedencia de la disolución.
4. Emitidos los informes preceptivos o transcurrido un mes desde su solicitud sin su emisión, la disolución deberá ser ratificada por los Plenos y Juntas Vecinales de los municipios y entidades locales menores mancomunados y, en su caso, de los municipios matrices a los que estén estas últimas adscritas, adoptado en todos los casos por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, acuerdos que supondrán el inicio del procedimiento de liquidación y distribución de su patrimonio.
5. Una vez acordada la disolución, y en la misma sesión, la Asamblea de la Mancomunidad nombrará una Comisión Liquidadora que estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los vocales miembros de la Comisión Especial de Cuentas, Dicha Comisión estará asistida por el Secretario de la Mancomunidad, el Interventor de la misma, si existiera, y un asesor técnico nombrado por la Diputación Provincial.
6. La Comisión Liquidadora, en un plazo no superior a seis meses, deberá someter a la Junta de la Mancomunidad una propuesta de liquidación que deberá contener, al menos los siguientes extremos:
 - a) Valoración de los recursos, cargas y débitos de la Mancomunidad.
 - b) Criterios de distribución del activo y pasivo entre los Ayuntamientos afectados y concreción material resultante de la aplicación de dichos criterios.
7. La propuesta de liquidación deberá ser aprobada por la mayoría absoluta del número legal de los miembros que componen la Asamblea de la Mancomunidad. En la misma sesión deberá determinarse el Ayuntamiento en cuya sede serán archivados y custodiados todos los documentos de la Mancomunidad.
8. En caso de disolución de la Mancomunidad, se procurará el mantenimiento del derecho de captación de aguas y su aprovechamiento a favor del Municipio de Viandar de la Vera, salvo expresa renuncia de éste.
9. El personal de la Mancomunidad en caso de disolución y separación, será asumido completa o parcialmente por los municipios y entidades locales integrados con respeto, en todo caso, a su respectiva población y a los servicios que reciban.

Artículo 40. Publicidad del acuerdo de disolución.

Acordada la disolución por la Asamblea de la mancomunidad y ratificada por os municipios y entidades locales menores integrantes, el acuerdo de disolución, se comunicara a la Junta de



Extremadura y al Registro de Entidades Locales estatal y autonómico, y se publicará en el Diario Oficial de Extremadura y en las páginas web de la mancomunidad y de cada uno de los municipios que la integraban.

Disposiciones adicionales.

Primera. El Presidente de la Mancomunidad, en el plazo de un mes a contar desde su elección en la sesión constitutiva, solicitará del Registro de Entidades Locales la inscripción de la Mancomunidad, en cumplimiento del Real Decreto 382/1986.

Disposición final.

Los presentes Estatutos, una vez aprobados por mayoría absoluta de los Plenos de los Ayuntamientos mancomunados e inscritos en los Registros de Entidades Locales, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Extremadura, y seguirán vigentes hasta su modificación o derogación expresa.

Losar de la Vera, 9 de diciembre de 2018. El Alcalde, GERMÁN DOMÍNGUEZ MARTÍN.